

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO ÚNICO ADMINISTRATIVO ORAL  
DE LETICIA – AMAZONAS

Leticia, veintiséis (26) de enero de dos mil dieciocho (2018)

**RADICACIÓN** 91001-33-33-001-2017-00158-00  
**DEMANDANTE** MARÍA DELIA AGUILAR GÓMEZ  
**DEMANDADO** UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN  
PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES -  
UGPP  
**MEDIO DE CONTROL** NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
**DECISIÓN** Admite Demanda

Procede el Juzgado a analizar la admisibilidad de este medio de control, donde se pretende en síntesis (fls. 1 y 2):

- i) la nulidad de la **Resolución RDP 011025 de 17 de marzo de 2017** (fls. 23 a 26) que negó la reliquidación pensional de la actora y de la **Resolución RDP 022346 de 30 de mayo de 2017** (fls. 29 a 31) que la confirmó al resolver el recurso de apelación interpuesto en su contra.
- ii) Que a título de restablecimiento del derecho se ordene se ordene la reliquidación de su pensión teniendo en cuenta la totalidad de los factores salariales devengados durante su último año de servicios.

### 1. COMPETENCIA

Conforme a lo señalado en los artículos 155 (núm. 2º), 156 (núm. 3º) y 157 (inciso 5º) del CPACA, el Juzgado es competente para conocer de este medio de control dado que su cuantía se estimó en \$5.000.131 (fl. 19) y en razón a que el último lugar donde prestó sus servicios fue en el Departamento de Amazonas como da cuenta el hecho 1º de la demanda (fl. 2) y las certificaciones visibles a folios 43 y 44.

### 2. CADUCIDAD

En cuanto a lo establecido en el literal c) numeral 1º del artículo 164 del CPACA., la demanda trata de un acto administrativo que niega prestaciones periódicas, frente a lo cual se ha dicho que se podrá presentar en cualquier tiempo.

### 3. CONCILIACIÓN EXTRAJUDICIAL

En el presente caso se advierte que no es requisito de procedibilidad agotar la conciliación, por cuanto se trata de un asunto laboral, conforme con lo señalado por la jurisprudencia en las sentencias C-893 de 2001 y C-417 de 2002.

#### 4. PODER CONFERIDO

El poder visible a folio 21 fue conferido en debida forma al abogado Manuel Sanabria Chacón (Arts. 74, 75 y 77 del CGP) para adelantar las pretensiones de este medio de control (fls. 1 y 2).

En consecuencia, dado que se indicaron las normas violadas y el concepto de su violación (núm. 4º, art. 162 del CPACA) (fls. 3 a 18), se adjuntó copia de los actos administrativos demandados (fls. 23 a 26, 29 a 31), constancias de su notificación (fls. 27-28 y 32) y, como la demanda reúne los requisitos legales (artículos 162 y 166 del CPACA), el Juzgado;

#### RESUELVE

**1º. ADMITIR** el medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, presentado mediante apoderado judicial por de la señora **MARÍA DELIA AGUILAR GÓMEZ** en contra de la **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES - UGPP**.

**2º. TRAMITAR** la demanda por el procedimiento previsto en el artículo 179 y siguientes del CPACA.

**3º. NOTIFICAR** personalmente en los términos del artículo 199 del CPACA modificado por el 612 del CGP, esta providencia y hacer entrega de la demanda a los siguientes sujetos procesales:

a) Al representante legal de la **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES - UGPP** y/o a quien se delegue la facultad de recibir notificaciones.

b) Al agente del **Ministerio Público** delegado ante este Juzgado.

c) A la **Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado**.

**4º. DISPONER** que la parte demandante deposite la suma de cincuenta mil pesos (\$50.000) en la cuenta de ahorros N°. **47103000534-4 convenio N°. 11561**, denominada **DEPÓSITOS JUDICIALES - GASTOS PROCESALES JUZGADO ÚNICO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE LETICIA** del Banco Agrario de Colombia de esta ciudad a nombre de este estrado judicial, por concepto de gastos ordinarios de este proceso dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de esta determinación (Núm. 4º, Art. 171 y Art. 178 del CPACA, Acuerdo N°. 2165 del 30/10/2003 de la Sala Administrativa del C. S. de la J.).

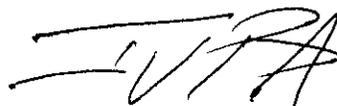
**5º. CORRER TRASLADO A LA PARTE DEMANDADA** por el término de treinta (30) días para los efectos previstos en el artículo 172 del CPACA, en concordancia con el artículo 199 de la misma norma, que fuera modificado por el artículo 612 del CGP, **previniéndola** para que allegue con su contestación de la demanda todas las pruebas que tenga en su poder y que pretenda hacer valer en el proceso conforme lo dispone el numeral 4º del artículo 175 del CPACA; igualmente durante el término de contestación de la demanda **deberá allegar el expediente administrativo contentivo de los antecedentes de la actuación objeto de este proceso y que se encuentren en su poder**; se le advierte que la inobservancia de este deber constituye **falta disciplinaria gravísima del funcionario a cargo del asunto**

(Incisos 1° y 3°, párrafo 1°, Art. 175 del CPACA).

6°. **VENCIDO** el término anterior, volverán las diligencias al despacho para lo pertinente.

7°. **RECONOCER** al abogado Manuel Sanabria Chacón identificado con la C.C. N° 91.068.058 de San Gil y T.P. N° 90.682 del C. S. de la J., como apoderado de la parte demandante en los términos y para los efectos del poder conferido (fl. 21).

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**



**JORGE VLADIMIR PÁEZ AGUIRRE**  
**JUEZ**

<p>Se deja constancia que en la fecha Fue fijado el estado electrónico No. _____ En el portal <a href="http://www.ramajudicial.gov.co">www.ramajudicial.gov.co</a> A las ocho (8:00) A.M.</p> <p><b>LUZ STELLA VIDAL VALENCIA</b> <b>SECRETARIA</b></p>
---



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO ÚNICO ADMINISTRATIVO  
DE LETICIA – AMAZONAS

Leticia, veintiséis (26) de enero de dos mil dieciocho (2018)

**RADICACIÓN** 91001-33-33-001-2017-00162-01  
**DEMANDANTE** JOSÉ ANTONIO ALZATE RESTREPO  
**DEMANDADO** NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL-  
FOMAG Y OTROS  
**MEDIO DE CONTROL** NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
**DECISIÓN** Admite Demanda

Procede el Juzgado a analizar la admisibilidad de este medio de control, donde se pretende en síntesis (fls. 1 – 2):

- i) La nulidad del **ACTO FICTO O PRESUNTO NEGATIVO DE PETICIÓN RADICADA EL 14 DE OCTUBRE DE 2016** (fls. 18 a 21) mediante la cual se solicita la reliquidación de la pensión de jubilación incluyendo todos los factores salariales;
- ii) Que a título de restablecimiento del derecho se ordene la reliquidación de la pensión vitalicia de jubilación desde el 2 de mayo del 2012 tiempo que adquirió el status pensional, incluyendo todos los factores salariales devengados por el actor, en el año inmediatamente anterior a la adquisición del mismo.

### 1. COMPETENCIA

Conforme a lo señalado en los artículos 155 (núm. 2º), 156 (núm. 3º) y 157 (inciso 5º) del CPACA, el Juzgado es competente para conocer de este medio de control dado que su cuantía se estimó en \$6.130.593 (fl. 6-7) y en razón a que el último lugar donde el actor prestó sus servicios fue en Leticia Amazonas como da cuenta la certificación visible a folio 16.

### 2. CADUCIDAD

En cuanto a lo establecido en el literal c) numeral 1º del artículo 164 del CPACA., la demanda trata de un acto ficto que niega prestaciones periódicas, frente a lo cual se ha dicho que se podrá presentar en cualquier tiempo.

### 3. CONCILIACIÓN EXTRAJUDICIAL

En el presente caso se advierte que no es requisito de procedibilidad agotar la conciliación, por cuanto se trata de un asunto laboral, conforme con lo señalado por la jurisprudencia en las sentencias C-893 de 2001 y C-417 de 2002.

#### 4. PODER CONFERIDO

El poder visible a folios 9 fue conferido en debida forma al abogado Alberto Cárdenas de la Rosa (Arts. 74, 75 y 77 del CGP) para adelantar las pretensiones de este medio de control (fls. 1 - 2).

En consecuencia, dado que se indicaron las normas violadas y el concepto de su violación (núm. 4º, art. 162 del CPACA) (fls. 2 a 6), se adjuntó copia de la petición elevada ante la entidad accionada con fecha de radicación del 14 de octubre de 2016 (fls. 18-21), y como la demanda reúne los requisitos legales (artículos 162 y 166 del CPACA), el Juzgado;

#### RESUELVE

1º. **ADMITIR** el medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, presentado mediante apoderado judicial por el señor **JOSÉ ANTONIO ALZATE RESTREPO** en contra de la **NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL-FOMAG Y OTROS**.

2º. **TRAMITAR** la demanda por el procedimiento previsto en el artículo 179 y siguientes del CPACA.

3º. **NOTIFICAR** personalmente en los términos del artículo 199 del CPACA modificado por el 612 del CGP, esta providencia y hacer entrega de la demanda a los siguientes sujetos procesales:

a). Representante legal de las entidades demandadas **NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO** y al **DEPARTAMENTO DE AMAZONAS**, o en su defecto a la persona en quien se delegue la facultad para recibir notificaciones.

b). Representante del Ministerio Público delegado ante este Despacho.

c). Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado.

4º. **DISPONER** que la parte demandante deposite la suma de cincuenta mil pesos (\$50.000) en la cuenta de ahorros N°. **47103000534-4 convenio N°. 11561**, denominada **DEPÓSITOS JUDICIALES - GASTOS PROCESALES JUZGADO ÚNICO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE LETICIA** del Banco Agrario de Colombia de esta ciudad a nombre de este estrado judicial, por concepto de gastos ordinarios de este proceso dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de esta determinación (Núm. 4º, Art. 171 y Art. 178 del CPACA, Acuerdo N°. 2165 del 30/10/2003 de la Sala Administrativa del C. S. de la J.).

5º. **CORRER TRASLADO A LA PARTE DEMANDADA** por el término de treinta (30) días para los efectos previstos en el artículo 172 del CPACA, en concordancia con el artículo 199 de la misma norma, que fuera modificado por el artículo 612 del CGP, **previniéndola** para que allegue con su contestación de la demanda todas las pruebas que tenga en su poder y que pretenda hacer valer en el proceso conforme lo dispone el numeral 4º del artículo 175 del CPACA; igualmente durante el término de contestación de la demanda **deberá allegar el expediente administrativo contentivo de los antecedentes de la actuación objeto de este proceso y que se encuentren en su poder**; se le advierte que la inobservancia de este deber constituye **falta disciplinaria gravísima del funcionario a cargo del asunto**

(Incisos 1° y 3°, párrafo 1°, Art. 175 del CPACA).

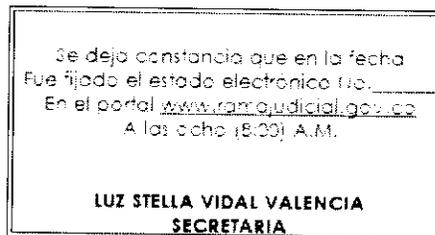
6°. **VENCIDO** el término anterior, volverán las diligencias al despacho para lo pertinente.

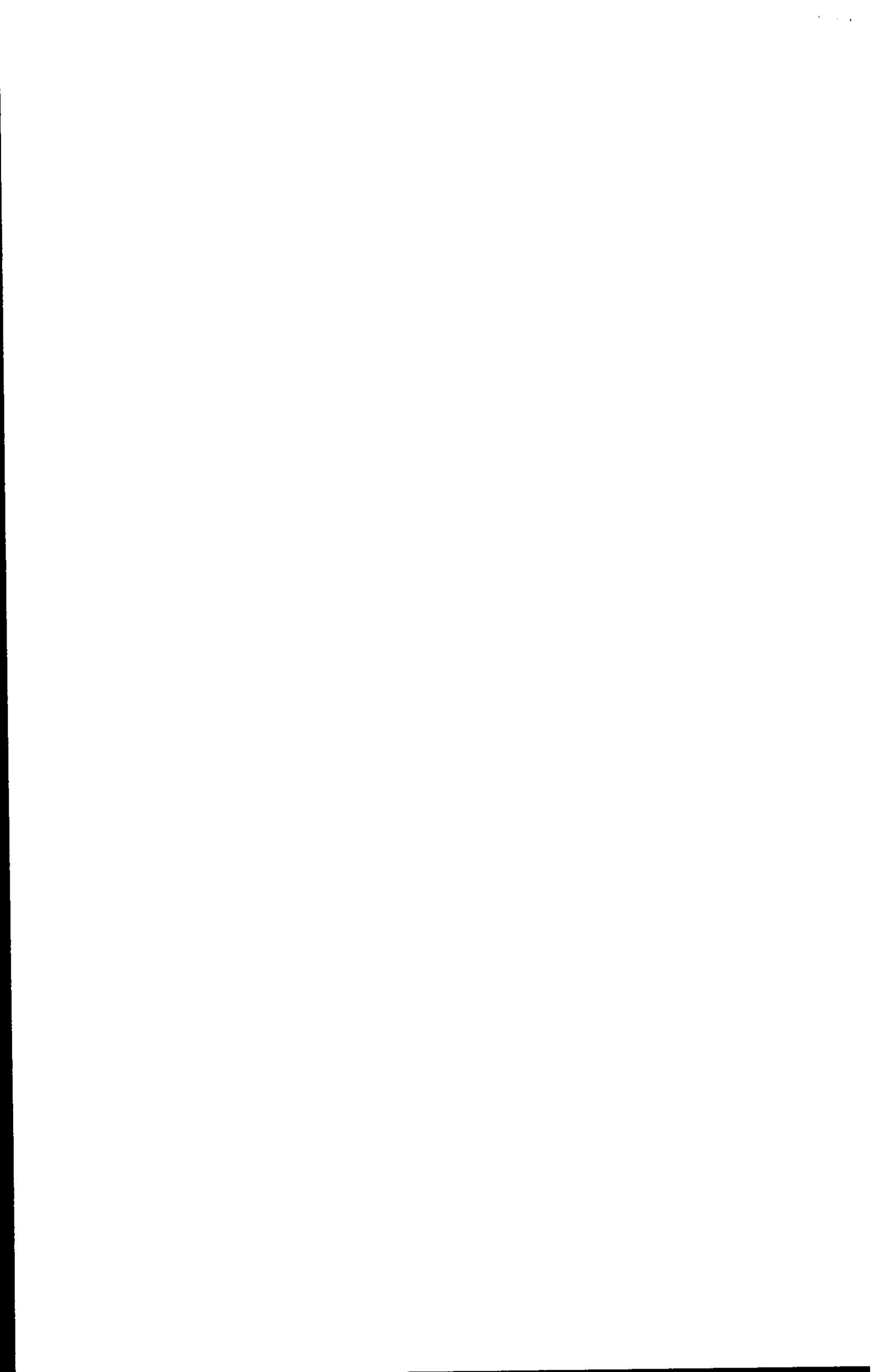
7°. **RECONOCER** al abogado Alberto Cárdenas de la Rosa identificado con la C.C. N° 11299893 de Girardot y T.P. N° 50746 del C. S. de la J., como apoderado de la parte demandante en los términos y para los efectos del poder conferido (fls. 9).

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**JORGE VLADIMIR PÁEZ AGUIRRE**  
**JUEZ**

WP





REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO ÚNICO ADMINISTRATIVO  
DE LETICIA – AMAZONAS

Leticia, veintiséis (26) de enero de dos mil dieciocho (2018)

**RADICACIÓN** 91001-33-33-001-2017-00163-01  
**DEMANDANTE** WILSON RAFAEL SUAREZ CASTILLO  
**DEMANDADO** NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL-  
FOMAG Y OTROS  
**MEDIO DE CONTROL** NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
**DECISIÓN** Admite Demanda

Procede el Juzgado a analizar la admisibilidad de este medio de control, donde se pretende en síntesis (fls. 1):

- i) La nulidad del **ACTO FICTO O PRESUNTO NEGATIVO DE PETICIÓN RADICADA EL 23 DE ENERO DE 2017** (fls. 17 a 20) mediante la cual se solicita la reliquidación de la pensión de jubilación incluyendo todos los factores salariales;
- ii) Que a título de restablecimiento del derecho se ordene la reliquidación de la pensión vitalicia de jubilación desde el 11 de mayo del 2012 tiempo que adquirió el status pensional, incluyendo todos los factores salariales devengados por el actor, en el año inmediatamente anterior a la adquisición del mismo.

### 1. COMPETENCIA

Conforme a lo señalado en los artículos 155 (núm. 2º), 156 (núm. 3º) y 157 (inciso 5º) del CPACA, el Juzgado es competente para conocer de este medio de control dado que su cuantía se estimó en \$3.562.066 (fl. 6-7) y en razón a que el último lugar donde el actor prestó sus servicios fue en Leticia Amazonas como da cuenta la certificación visible a folio 15.

### 2. CADUCIDAD

En cuanto a lo establecido en el literal c) numeral 1º del artículo 164 del CPACA., la demanda trata de un acto ficto que niega prestaciones periódicas, frente a lo cual se ha dicho que se podrá presentar en cualquier tiempo.

### 3. CONCILIACIÓN EXTRAJUDICIAL

En el presente caso se advierte que no es requisito de procedibilidad agotar la conciliación, por cuanto se trata de un asunto laboral, conforme con lo señalado por la jurisprudencia en las sentencias C-893 de 2001 y C-417 de 2002.

#### 4. PODER CONFERIDO

El poder visible a folios 9 fue conferido en debida forma al abogado Alberto Cárdenas de la Rosa (Arts. 74, 75 y 77 del CGP) para adelantar las pretensiones de este medio de control (fls. 1 - 2).

En consecuencia, dado que se indicaron las normas violadas y el concepto de su violación (núm. 4º, art. 162 del CPACA) (fls. 2 a 7), se adjuntó copia de la petición elevada ante la entidad accionada con fecha de radicación del 23 de enero de 2017 (fls. 17-20), y como la demanda reúne los requisitos legales (artículos 162 y 166 del CPACA), el Juzgado;

#### RESUELVE

1º. **ADMITIR** el medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, presentado mediante apoderado judicial por el señor **WILSON RAFAEL SUAREZ CASTILLO** en contra de la **NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL-FOMAG Y OTROS**.

2º. **TRAMITAR** la demanda por el procedimiento previsto en el artículo 179 y siguientes del CPACA.

3º. **NOTIFICAR** personalmente en los términos del artículo 199 del CPACA modificado por el 612 del CGP, esta providencia y hacer entrega de la demanda a los siguientes sujetos procesales:

a). Representante legal de las entidades demandadas **NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO** y al **DEPARTAMENTO DE AMAZONAS**, o en su defecto a la persona en quien se delegue la facultad para recibir notificaciones.

b). Representante del Ministerio Público delegado ante este Despacho.

c). Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado.

4º. **DISPONER** que la parte demandante deposite la suma de cincuenta mil pesos (\$50.000) en la cuenta de ahorros **Nº. 47103000534-4 convenio Nº. 11561**, denominada **DEPÓSITOS JUDICIALES - GASTOS PROCESALES JUZGADO ÚNICO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE LETICIA** del Banco Agrario de Colombia de esta ciudad a nombre de este estrado judicial, por concepto de gastos ordinarios de este proceso dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de esta determinación (Núm. 4º, Art. 171 y Art. 178 del CPACA, Acuerdo Nº. 2165 del 30/10/2003 de la Sala Administrativa del C. S. de la J.).

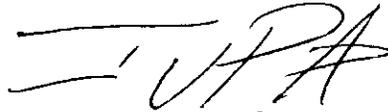
5º. **CORRER TRASLADO A LA PARTE DEMANDADA** por el término de treinta (30) días para los efectos previstos en el artículo 172 del CPACA, en concordancia con el artículo 199 de la misma norma, que fuera modificado por el artículo 612 del CGP, **previniéndola** para que allegue con su contestación de la demanda todas las pruebas que tenga en su poder y que pretenda hacer valer en el proceso conforme lo dispone el numeral 4º del artículo 175 del CPACA; igualmente durante el término de contestación de la demanda **deberá allegar el expediente administrativo contentivo de los antecedentes de la actuación objeto de este proceso y que se**

**encuentren en su poder;** se le advierte que la inobservancia de este deber constituye **falta disciplinaria gravísima del funcionario a cargo del asunto** (Incisos 1° y 3°, parágrafo 1°, Art. 175 del CPACA).

**6°. VENCIDO** el término anterior, volverán las diligencias al despacho para lo pertinente.

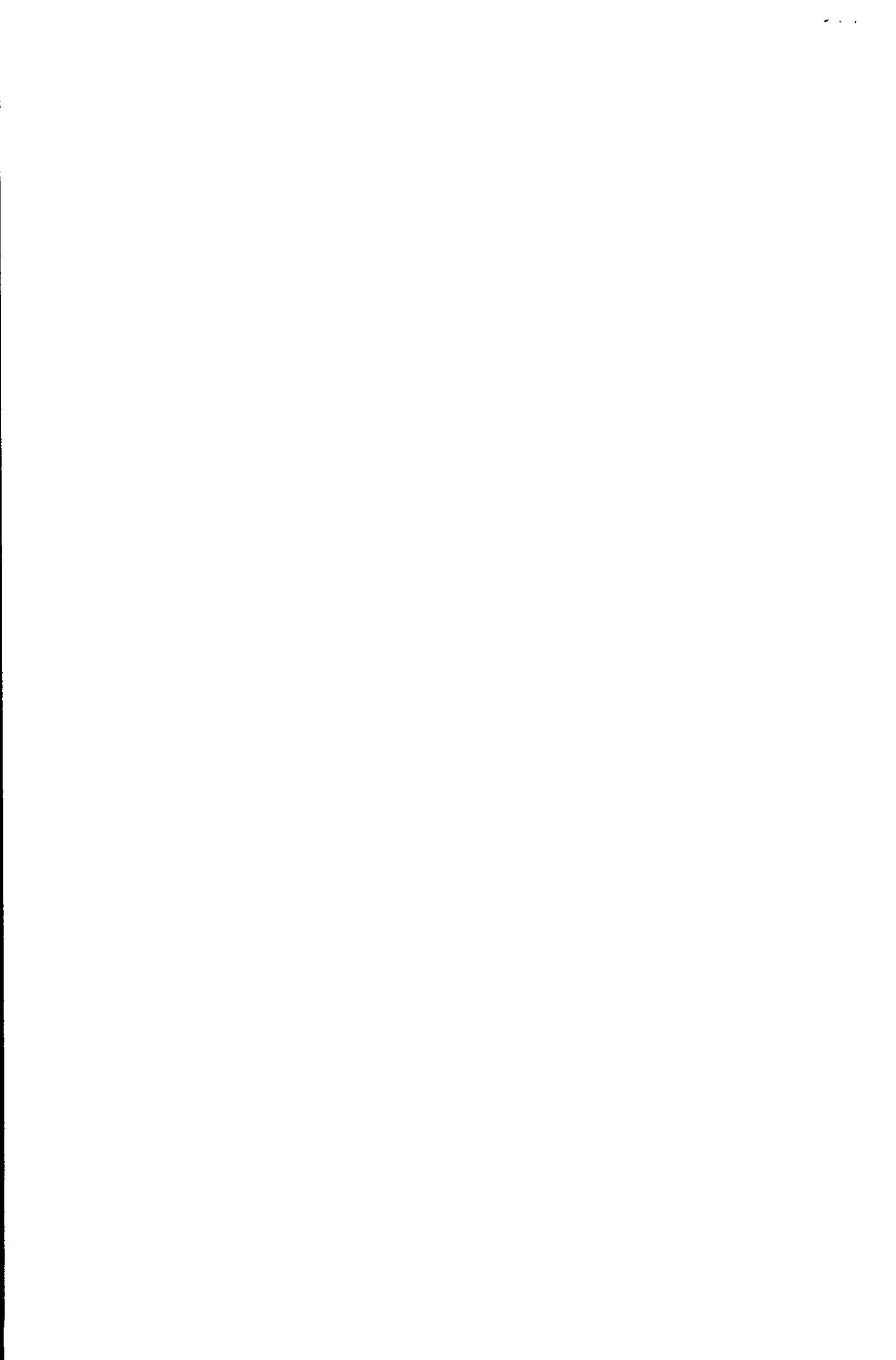
**7°. RECONOCER** al abogado Alberto Cárdenas de la Rosa identificado con la C.C. N° 11299893 de Girardot y T.P. N° 50746 del C. S. de la J., como apoderado de la parte demandante en los términos y para los efectos del poder conferido (fls. 9).

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**



**JORGE VLADIMIR PÁEZ AGUIRRE**  
**JUEZ**

<p>Se deja constancia que en la fecha fue fijado el estado electrónico No. _____ En el portal <a href="http://www.ramajudicial.gov.co">www.ramajudicial.gov.co</a> A las ocho (8:00) A.M.</p> <p><b>LUZ STELLA VIDAL VALENCIA</b> <b>SECRETARIA</b></p>
---



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO ÚNICO ADMINISTRATIVO  
DE LETICIA – AMAZONAS

Leticia, veintiséis (26) de enero de dos mil dieciocho (2018)

<b>RADICACIÓN</b>	<b>91001-33-33-001-2017-00164-01</b>
<b>DEMANDANTE</b>	<b>CLARA ALICIA REINA CASTILLO</b>
<b>DEMANDADO</b>	<b>NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL- FOMAG Y OTROS</b>
<b>MEDIO DE CONTROL</b>	<b>NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO</b>
<b>DECISIÓN</b>	<b>Admite Demanda</b>

Procede el Juzgado a analizar la admisibilidad de este medio de control, donde se pretende en síntesis (fls. 1):

- i) La nulidad del **ACTO FICTO O PRESUNTO NEGATIVO DE PETICIÓN RADICADA EL 24 DE OCTUBRE DE 2016** (fls. 18 a 23) mediante la cual se solicita la reliquidación de la pensión de jubilación incluyendo todos los factores salariales;
- ii) Que a título de restablecimiento del derecho se ordene la reliquidación de la pensión vitalicia de jubilación desde el 12 de diciembre del 2006 tiempo que adquirió el status pensional, incluyendo todos los factores salariales devengados por el actor, en el año inmediatamente anterior a la adquisición del mismo.

### 1. COMPETENCIA

Conforme a lo señalado en los artículos 155 (núm. 2º), 156 (núm. 3º) y 157 (inciso 5º) del CPACA, el Juzgado es competente para conocer de este medio de control dado que su cuantía se estimó en \$12.694.406 (fl. 6-7) y en razón a que el último lugar donde el actor prestó sus servicios fue en Leticia Amazonas como da cuenta la certificación visible a folio 15.

### 2. CADUCIDAD

En cuanto a lo establecido en el literal c) numeral 1º del artículo 164 del CPACA., la demanda trata de un acto ficto que niega prestaciones periódicas, frente a lo cual se ha dicho que se podrá presentar en cualquier tiempo.

### 3. CONCILIACIÓN EXTRAJUDICIAL

En el presente caso se advierte que no es requisito de procedibilidad agotar la conciliación, por cuanto se trata de un asunto laboral, conforme con lo señalado por la jurisprudencia en las sentencias C-893 de 2001 y C-417 de 2002.

#### 4. PODER CONFERIDO

El poder visible a folios 9 fue conferido en debida forma al abogado Alberto Cárdenas de la Rosa (Arts. 74, 75 y 77 del CGP) para adelantar las pretensiones de este medio de control (fls. 1 - 2).

En consecuencia, dado que se indicaron las normas violadas y el concepto de su violación (núm. 4º, art. 162 del CPACA) (fls. 2 a 6), se adjuntó copia de la petición elevada ante la entidad accionada con fecha de radicación del 24 de octubre de 2016 (fls. 18-23), y como la demanda reúne los requisitos legales (artículos 162 y 166 del CPACA), el Juzgado;

#### RESUELVE

1º. **ADMITIR** el medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, presentado mediante apoderado judicial por la señora **CLARA ALICIA REINA CASTILLO** en contra de la **NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL-FOMAG Y OTROS**.

2º. **TRAMITAR** la demanda por el procedimiento previsto en el artículo 179 y siguientes del CPACA.

3º. **NOTIFICAR** personalmente en los términos del artículo 199 del CPACA modificado por el 612 del CGP, esta providencia y hacer entrega de la demanda a los siguientes sujetos procesales:

a). Representante legal de las entidades demandadas **NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO** y al **DEPARTAMENTO DE AMAZONAS**, o en su defecto a la persona en quien se delegue la facultad para recibir notificaciones.

b). Representante del Ministerio Público delegado ante este Despacho.

c). Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado.

4º. **DISPONER** que la parte demandante deposite la suma de cincuenta mil pesos (\$50.000) en la cuenta de ahorros **Nº. 47103000534-4 convenio Nº. 11561**, denominada **DEPÓSITOS JUDICIALES - GASTOS PROCESALES JUZGADO ÚNICO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE LETICIA** del Banco Agrario de Colombia de esta ciudad a nombre de este estrado judicial, por concepto de gastos ordinarios de este proceso dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de esta determinación (Núm. 4º, Art. 171 y Art. 178 del CPACA, Acuerdo Nº. 2165 del 30/10/2003 de la Sala Administrativa del C. S. de la J.).

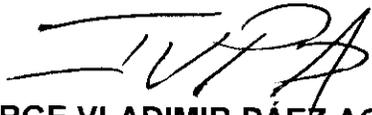
5º. **CORRER TRASLADO A LA PARTE DEMANDADA** por el término de treinta (30) días para los efectos previstos en el artículo 172 del CPACA, en concordancia con el artículo 199 de la misma norma, que fuera modificado por el artículo 612 del CGP, **previniéndola** para que allegue con su contestación de la demanda todas las pruebas que tenga en su poder y que pretenda hacer valer en el proceso conforme lo dispone el numeral 4º del artículo 175 del CPACA; igualmente durante el término de contestación de la demanda **deberá allegar el expediente administrativo contentivo de los antecedentes de la actuación objeto de este proceso y que se**

**encuentren en su poder;** se le advierte que la inobservancia de este deber constituye **falta disciplinaria gravísima del funcionario a cargo del asunto** (Incisos 1° y 3°, párrafo 1°, Art. 175 del CPACA).

**6°. VENCIDO** el término anterior, volverán las diligencias al despacho para lo pertinente.

**7°. RECONOCER** al abogado Alberto Cárdenas de la Rosa identificado con la C.C. N° 11299893 de Girardot y T.P. N° 50746 del C. S. de la J., como apoderado de la parte demandante en los términos y para los efectos del poder conferido (fls. 9).

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**



**JORGE VLADIMIR PÁEZ AGUIRRE**  
**JUEZ**

Se deja constancia que en la fecha  
fue fijado el estado electrónico No. \_\_\_\_\_  
En el portal [www.ramajudicial.gov.co](http://www.ramajudicial.gov.co)  
A las ocho (8:00) A.M.

**LUZ STELLA VIDAL VALENCIA**  
**SECRETARIA**



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO ÚNICO ADMINISTRATIVO  
DE LETICIA – AMAZONAS

Leticia, veintiséis (26) de enero de dos mil dieciocho (2018)

**RADICACIÓN** 91001-33-33-001-2017-00168-01  
**DEMANDANTE** OFELIA PAULINA VARGAS  
**DEMANDADO** NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL-  
FOMAG Y OTROS  
**MEDIO DE CONTROL** NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
**DECISIÓN** Admite Demanda

Procede el Juzgado a analizar la admisibilidad de este medio de control, donde se pretende en síntesis (fls. 1):

- i) La nulidad del **ACTO FICTO O PRESUNTO NEGATIVO DE PETICIÓN RADICADA EL 14 DE SEPTIEMBRE DE 2016** (fls. 19 a 24) mediante la cual se solicita la reliquidación de la pensión de jubilación incluyendo todos los factores salariales;
- ii) Que a título de restablecimiento del derecho se ordene la reliquidación de la pensión vitalicia de jubilación desde el 6 de diciembre del 2013 tiempo que adquirió el status pensional, incluyendo todos los factores salariales devengados por el actor, en el año inmediatamente anterior a la adquisición del mismo.

### 1. COMPETENCIA

Conforme a lo señalado en los artículos 155 (núm. 2º), 156 (núm. 3º) y 157 (inciso 5º) del CPACA, el Juzgado es competente para conocer de este medio de control dado que su cuantía se estimó en \$24.730.601 (fl. 6-7) y en razón a que el último lugar donde el actor prestó sus servicios fue en Leticia Amazonas como da cuenta la certificación visible a folio 18.

### 2. CADUCIDAD

En cuanto a lo establecido en el literal c) numeral 1º del artículo 164 del CPACA., la demanda trata de un acto ficto que niega prestaciones periódicas, frente a lo cual se ha dicho que se podrá presentar en cualquier tiempo.

### 3. CONCILIACIÓN EXTRAJUDICIAL

En el presente caso se advierte que no es requisito de procedibilidad agotar la conciliación, por cuanto se trata de un asunto laboral, conforme con lo señalado por la jurisprudencia en las sentencias C-893 de 2001 y C-417 de 2002.

#### 4. PODER CONFERIDO

El poder visible a folios 9 y 10 fue conferido en debida forma al abogado Alberto Cárdenas de la Rosa (Arts. 74, 75 y 77 del CGP) para adelantar las pretensiones de este medio de control (fls. 1).

En consecuencia, dado que se indicaron las normas violadas y el concepto de su violación (núm. 4º, art. 162 del CPACA) (fls. 2 a 7), se adjuntó copia de la petición elevada ante la entidad accionada con fecha de radicación del 14 de septiembre de 2016 (fls. 19-24), y como la demanda reúne los requisitos legales (artículos 162 y 166 del CPACA), el Juzgado;

#### RESUELVE

1º. **ADMITIR** el medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, presentado mediante apoderado judicial por la señora **OFELIA PAULINA VARGAS** en contra de la **NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL-FOMAG Y OTROS**.

2º. **TRAMITAR** la demanda por el procedimiento previsto en el artículo 179 y siguientes del CPACA.

3º. **NOTIFICAR** personalmente en los términos del artículo 199 del CPACA modificado por el 612 del CGP, esta providencia y hacer entrega de la demanda a los siguientes sujetos procesales:

a). Representante legal de las entidades demandadas **NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO** y al **DEPARTAMENTO DE AMAZONAS**, o en su defecto a la persona en quien se delegue la facultad para recibir notificaciones.

b). Representante del Ministerio Público delegado ante este Despacho.

c). Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado.

4º. **DISPONER** que la parte demandante deposite la suma de cincuenta mil pesos (\$50.000) en la cuenta de ahorros **Nº. 47103000534-4 convenio Nº. 11561**, denominada **DEPÓSITOS JUDICIALES - GASTOS PROCESALES JUZGADO ÚNICO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE LETICIA** del Banco Agrario de Colombia de esta ciudad a nombre de este estrado judicial, por concepto de gastos ordinarios de este proceso dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de esta determinación (Núm. 4º, Art. 171 y Art. 178 del CPACA, Acuerdo Nº. 2165 del 30/10/2003 de la Sala Administrativa del C. S. de la J.).

5º. **CORRER TRASLADO A LA PARTE DEMANDADA** por el término de treinta (30) días para los efectos previstos en el artículo 172 del CPACA, en concordancia con el artículo 199 de la misma norma, que fuera modificado por el artículo 612 del CGP, **previniéndola** para que allegue con su contestación de la demanda todas las pruebas que tenga en su poder y que pretenda hacer valer en el proceso conforme lo dispone el numeral 4º del artículo 175 del CPACA; igualmente durante el término de contestación de la demanda **deberá allegar el expediente administrativo contentivo de los antecedentes de la actuación objeto de este proceso y que se**

encuentren en su poder; se le advierte que la inobservancia de este deber constituye **falta disciplinaria gravísima del funcionario a cargo del asunto** (Incisos 1° y 3°, parágrafo 1°, Art. 175 del CPACA).

**6°. VENCIDO** el término anterior, volverán las diligencias al despacho para lo pertinente.

**7°. RECONOCER** al abogado Alberto Cárdenas de la Rosa identificado con la C.C. N° 11299893 de Girardot y T.P. N° 50746 del C. S. de la J., como apoderado de la parte demandante en los términos y para los efectos del poder conferido (fls. 9y 10).

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**



**JORGE VLADIMIR PÁEZ AGUIRRE**  
**JUEZ**

<p>Se deja constancia que en la fecha fue fijado el estado electrónico No. _____ En el portal <a href="http://www.ramajudicial.gov.co">www.ramajudicial.gov.co</a> A las ocho (8:00) A.M.</p> <p><b>LUZ STELLA VIDAL VALENCIA</b> <b>SECRETARIA</b></p>
---



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO ÚNICO ADMINISTRATIVO  
DE LETICIA – AMAZONAS

Leticia, veintiséis (26) de enero de dos mil dieciocho (2018)

<b>RADICACIÓN</b>	<b>91001-33-33-001-2017-00169-01</b>
<b>DEMANDANTE</b>	<b>EDUARDO JORDÁN PÉREZ</b>
<b>DEMANDADO</b>	<b>NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL- FOMAG Y OTROS</b>
<b>MEDIO DE CONTROL DECISIÓN</b>	<b>NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO Admite Demanda</b>

Procede el Juzgado a analizar la admisibilidad de este medio de control, donde se pretende en síntesis (fls. 1 – 2):

- i) La nulidad de la **Resolución N° 0007 de 2 de febrero de 2016** (fls. 22 a 24) que negó el reconocimiento de un ajuste a la Pensión de Jubilación solicitada por el actora;
- ii) Que a título de restablecimiento del derecho se ordene la reliquidación de la pensión vitalicia de jubilación desde el 31 de marzo del 2006 tiempo que adquirió el status pensional, incluyendo todos los factores salariales devengados por el actor, en el año inmediatamente anterior a la adquisición del mismo.

### 1. COMPETENCIA

Conforme a lo señalado en los artículos 155 (núm. 2º), 156 (núm. 3º) y 157 (inciso 5º) del CPACA, el Juzgado es competente para conocer de este medio de control dado que su cuantía se estimó en \$6.280.922 (fl. 5-6) y en razón a que el último lugar donde el actor prestó sus servicios fue en Puerto Nariño Amazonas como da cuenta la certificación visible a folio 13.

### 2. CADUCIDAD

En cuanto a lo establecido en el literal c) numeral 1º del artículo 164 del CPACA., la demanda trata de un acto administrativo que niega prestaciones periódicas, frente a lo cual se ha dicho que se podrá presentar en cualquier tiempo.

### 3. CONCILIACIÓN EXTRAJUDICIAL

En el presente caso se advierte que no es requisito de procedibilidad agotar la conciliación, por cuanto se trata de un asunto laboral, conforme con lo señalado por la jurisprudencia en las sentencias C-893 de 2001 y C-417 de 2002.

#### 4. PODER CONFERIDO

El poder visible a folios 8 fue conferido en debida forma al abogado Alberto Cárdenas de la Rosa (Arts. 74, 75 y 77 del CGP) para adelantar las pretensiones de este medio de control (fls. 1 - 2).

En consecuencia, dado que se indicaron las normas violadas y el concepto de su violación (núm. 4º, art. 162 del CPACA) (fls. 2 a 5), se adjuntó copia del acto administrativo demandado (fls. 22-23), constancias de su notificación (fl. 24) y, como la demanda reúne los requisitos legales (artículos 162 y 166 del CPACA), el Juzgado;

#### RESUELVE

**1º. ADMITIR** el medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, presentado mediante apoderado judicial por el señor **EDUARDO JORDÁN PÉREZ** en contra de la **NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL-FOMAG Y OTROS**.

**2º. TRAMITAR** la demanda por el procedimiento previsto en el artículo 179 y siguientes del CPACA.

**3º. NOTIFICAR** personalmente en los términos del artículo 199 del CPACA modificado por el 612 del CGP, esta providencia y hacer entrega de la demanda a los siguientes sujetos procesales:

a). Representante legal de las entidades demandadas **NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO** y al **DEPARTAMENTO DE AMAZONAS**, o en su defecto a la persona en quien se delegue la facultad para recibir notificaciones.

b). Representante del Ministerio Público delegado ante este Despacho.

c). Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado.

**4º. DISPONER** que la parte demandante deposite la suma de cincuenta mil pesos (\$50.000) en la cuenta de ahorros **Nº. 47103000534-4 convenio Nº. 11561**, denominada **DEPÓSITOS JUDICIALES - GASTOS PROCESALES JUZGADO ÚNICO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE LETICIA** del Banco Agrario de Colombia de esta ciudad a nombre de este estrado judicial, por concepto de gastos ordinarios de este proceso dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de esta determinación (Núm. 4º, Art. 171 y Art. 178 del CPACA, Acuerdo Nº. 2165 del 30/10/2003 de la Sala Administrativa del C. S. de la J.).

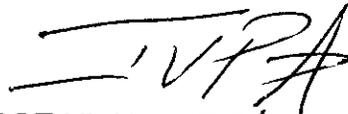
**5º. CORRER TRASLADO A LA PARTE DEMANDADA** por el término de treinta (30) días para los efectos previstos en el artículo 172 del CPACA, en concordancia con el artículo 199 de la misma norma, que fuera modificado por el artículo 612 del CGP, **previniéndola** para que allegue con su contestación de la demanda todas las pruebas que tenga en su poder y que pretenda hacer valer en el proceso conforme lo dispone el numeral 4º del artículo 175 del CPACA; igualmente durante el término de contestación de la demanda **deberá allegar el expediente administrativo contentivo de los antecedentes de la actuación objeto de este proceso y que se encuentren en su poder**; se le advierte que la inobservancia de este deber constituye **falta disciplinaria gravísima del funcionario a cargo del asunto**

(Incisos 1° y 3°, parágrafo 1°, Art. 175 del CPACA).

6°. **VENCIDO** el término anterior, volverán las diligencias al despacho para lo pertinente.

7°. **RECONOCER** al abogado Alberto Cárdenas de la Rosa identificado con la C.C. N° 11299893 de Girardot y T.P. N° 50746 del C. S. de la J., como apoderado de la parte demandante en los términos y para los efectos del poder conferido (fls. 8).

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**



**JORGE VLADIMIR PÁEZ AGUIRRE  
JUEZ**

Se deja constancia que en la fecha  
fue fijado el estado electrónico No. \_\_\_\_\_  
En el portal [www.ramajudicial.gov.co](http://www.ramajudicial.gov.co)  
A las ocho (8:00) A.M.

**LUZ STELLA VIDAL VALENCIA  
SECRETARIA**



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO ÚNICO ADMINISTRATIVO  
DE LETICIA – AMAZONAS

Leticia, veintiséis (26) de enero de dos mil dieciocho (2018)

**RADICACIÓN** 91001-33-33-001-2017-00172-01  
**DEMANDANTE** GILBERTO MORÁN CELIS  
**DEMANDADO** NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL-  
FOMAG Y OTROS  
**MEDIO DE CONTROL** NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
**DECISIÓN** Admite Demanda

Procede el Juzgado a analizar la admisibilidad de este medio de control, donde se pretende en síntesis (fls. 1):

- i) La nulidad del **oficio N° 2013RE5505 DEL 28 de agosto del 2013 Y LA Resolución N° 02404 de 1 de octubre de 2013** (fls. 22 a 26) que negó el reconocimiento de un ajuste a la Pensión de Jubilación solicitada por el actora;
- ii) Que a título de restablecimiento del derecho se ordene la reliquidación de la pensión vitalicia de jubilación desde el 9 de septiembre del 2001 tiempo que adquirió el status pensional, incluyendo todos los factores salariales devengados por el actor, en el año inmediatamente anterior a la adquisición del mismo.

### 1. COMPETENCIA

Conforme a lo señalado en los artículos 155 (núm. 2º), 156 (núm. 3º) y 157 (inciso 5º) del CPACA, el Juzgado es competente para conocer de este medio de control dado que su cuantía se estimó en \$7.900.413 (fl. 5-6) y en razón a que el último lugar donde el actor prestó sus servicios fue en Leticia-Amazonas como da cuenta la resolución 041 de 5 de julio de 2006 visible a folio 10.

### 2. CADUCIDAD

En cuanto a lo establecido en el literal c) numeral 1º del artículo 164 del CPACA., la demanda trata de un acto administrativo que niega prestaciones periódicas, frente a lo cual se ha dicho que se podrá presentar en cualquier tiempo.

### 3. CONCILIACIÓN EXTRAJUDICIAL

En el presente caso se advierte que no es requisito de procedibilidad agotar la conciliación, por cuanto se trata de un asunto laboral, conforme con lo señalado por la jurisprudencia en las sentencias C-893 de 2001 y C-417 de 2002.

#### 4. PODER CONFERIDO

El poder visible a folios 8 fue conferido en debida forma al abogado Alberto Cárdenas de la Rosa (Arts. 74, 75 y 77 del CGP) para adelantar las pretensiones de este medio de control (fls. 1).

En consecuencia, dado que se indicaron las normas violadas y el concepto de su violación (núm. 4º, art. 162 del CPACA) (fls. 2 a 6), se adjuntó copia del acto administrativo demandado (fls. 22-26), y como la demanda reúne los requisitos legales (artículos 162 y 166 del CPACA), el Juzgado;

#### RESUELVE

**1º. ADMITIR** el medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, presentado mediante apoderado judicial por el señor **GILBERTO MORÁN CELIS** en contra de la **NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL-FOMAG Y OTROS**.

**2º. TRAMITAR** la demanda por el procedimiento previsto en el artículo 179 y siguientes del CPACA.

**3º. NOTIFICAR** personalmente en los términos del artículo 199 del CPACA modificado por el 612 del CGP, esta providencia y hacer entrega de la demanda a los siguientes sujetos procesales:

a). Representante legal de las entidades demandadas **NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO** y al **DEPARTAMENTO DE AMAZONAS**, o en su defecto a la persona en quien se delegue la facultad para recibir notificaciones.

b). Representante del Ministerio Público delegado ante este Despacho.

c). Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado.

**4º. DISPONER** que la parte demandante deposite la suma de cincuenta mil pesos (\$50.000) en la cuenta de ahorros **Nº. 47103000534-4 convenio Nº. 11561**, denominada **DEPÓSITOS JUDICIALES - GASTOS PROCESALES JUZGADO ÚNICO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE LETICIA** del Banco Agrario de Colombia de esta ciudad a nombre de este estrado judicial, por concepto de gastos ordinarios de este proceso dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de esta determinación (Núm. 4º, Art. 171 y Art. 178 del CPACA, Acuerdo Nº. 2165 del 30/10/2003 de la Sala Administrativa del C. S. de la J.).

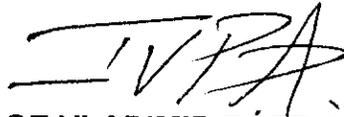
**5º. CORRER TRASLADO A LA PARTE DEMANDADA** por el término de treinta (30) días para los efectos previstos en el artículo 172 del CPACA, en concordancia con el artículo 199 de la misma norma, que fuera modificado por el artículo 612 del CGP, **previniéndola** para que allegue con su contestación de la demanda todas las pruebas que tenga en su poder y que pretenda hacer valer en el proceso conforme lo dispone el numeral 4º del artículo 175 del CPACA; igualmente durante el término de contestación de la demanda **deberá allegar el expediente administrativo contentivo de los antecedentes de la actuación objeto de este proceso y que se encuentren en su poder**; se le advierte que la inobservancia de este deber constituye **falta disciplinaria gravísima del funcionario a cargo del asunto**

(Incisos 1° y 3°, párrafo 1°, Art. 175 del CPACA).

6°. **VENCIDO** el término anterior, volverán las diligencias al despacho para lo pertinente.

7°. **RECONOCER** al abogado Alberto Cárdenas de la Rosa identificado con la C.C. N° 11299893 de Girardot y T.P. N° 50746 del C. S. de la J., como apoderado de la parte demandante en los términos y para los efectos del poder conferido (fls. 8).

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**



**JORGE VLADIMIR PÁEZ AGUIRRE  
JUEZ**

<p>Se deja constancia que en la fecha Fue fijado el estado electrónico No. _____ En el portal <a href="http://www.ramajudicial.gov.co">www.ramajudicial.gov.co</a> A las ocho (8:00) A.M.</p> <p><b>LUZ STELLA VIDAL VALENCIA SECRETARIA</b></p>
--



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO ÚNICO ADMINISTRATIVO  
DE LETICIA – AMAZONAS

Leticia, veintiséis (26) de enero de dos mil dieciocho (2018)

**RADICACIÓN** 91001-33-33-001-2017-00174-01  
**DEMANDANTE** LUCIMAR SÁNCHEZ VELÁSQUEZ  
**DEMANDADO** NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL-  
FOMAG Y OTROS  
**MEDIO DE CONTROL** NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
**DECISIÓN** Admite Demanda

Procede el Juzgado a analizar la admisibilidad de este medio de control, donde se pretende en síntesis (fls. 1):

- i) La nulidad del **ACTO FICTO O PRESUNTO NEGATIVO DE PETICIÓN RADICADA EL 26 DE NOVIEMBRE DE 2014** (fls. 16 a 19) mediante la cual se solicita la reliquidación de la pensión de jubilación incluyendo todos los factores salariales;
- ii) Que a título de restablecimiento del derecho se ordene la reliquidación de la pensión vitalicia de jubilación desde el 1 de mayo del 2010 tiempo que adquirió el status pensional, incluyendo todos los factores salariales devengados por el actor, en el año inmediatamente anterior a la adquisición del mismo.

### 1. COMPETENCIA

Conforme a lo señalado en los artículos 155 (núm. 2º), 156 (núm. 3º) y 157 (inciso 5º) del CPACA, el Juzgado es competente para conocer de este medio de control dado que su cuantía se estimó en \$7.749.627 (fl. 6-7) y en razón a que el último lugar donde el actor prestó sus servicios fue en Leticia Amazonas como da cuenta la certificación visible a folio 14.

### 2. CADUCIDAD

En cuanto a lo establecido en el literal c) numeral 1º del artículo 164 del CPACA., la demanda trata de un acto ficto que niega prestaciones periódicas, frente a lo cual se ha dicho que se podrá presentar en cualquier tiempo.

### 3. CONCILIACIÓN EXTRAJUDICIAL

En el presente caso se advierte que no es requisito de procedibilidad agotar la conciliación, por cuanto se trata de un asunto laboral, conforme con lo señalado por la jurisprudencia en las sentencias C-893 de 2001 y C-417 de 2002.

#### 4. PODER CONFERIDO

El poder visible a folios 9 fue conferido en debida forma al abogado Alberto Cárdenas de la Rosa (Arts. 74, 75 y 77 del CGP) para adelantar las pretensiones de este medio de control (fl. 1).

En consecuencia, dado que se indicaron las normas violadas y el concepto de su violación (núm. 4º, art. 162 del CPACA) (fls. 2 a 7), se adjuntó copia de la petición elevada ante la entidad accionada con fecha de radicación del 26 de noviembre de 2014 (fls. 16-19), y como la demanda reúne los requisitos legales (artículos 162 y 166 del CPACA), el Juzgado;

#### RESUELVE

1º. **ADMITIR** el medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, presentado mediante apoderado judicial por el señor **LUCIMAR SÁNCHEZ VELÁSQUEZ** en contra de la **NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL-FOMAG Y OTROS**.

2º. **TRAMITAR** la demanda por el procedimiento previsto en el artículo 179 y siguientes del CPACA.

3º. **NOTIFICAR** personalmente en los términos del artículo 199 del CPACA modificado por el 612 del CGP, esta providencia y hacer entrega de la demanda a los siguientes sujetos procesales:

a). Representante legal de las entidades demandadas **NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO** y al **DEPARTAMENTO DE AMAZONAS**, o en su defecto a la persona en quien se delega la facultad para recibir notificaciones.

b). Representante del Ministerio Público delegado ante este Despacho.

c). Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado.

4º. **DISPONER** que la parte demandante deposite la suma de cincuenta mil pesos (\$50.000) en la cuenta de ahorros **Nº. 47103000534-4 convenio Nº. 11561**, denominada **DEPÓSITOS JUDICIALES - GASTOS PROCESALES JUZGADO ÚNICO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE LETICIA** del Banco Agrario de Colombia de esta ciudad a nombre de este estrado judicial, por concepto de gastos ordinarios de este proceso dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de esta determinación (Núm. 4º, Art. 171 y Art. 178 del CPACA, Acuerdo Nº. 2165 del 30/10/2003 de la Sala Administrativa del C. S. de la J.).

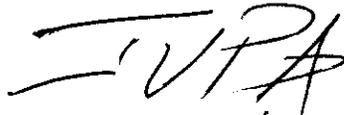
5º. **CORRER TRASLADO A LA PARTE DEMANDADA** por el término de treinta (30) días para los efectos previstos en el artículo 172 del CPACA, en concordancia con el artículo 199 de la misma norma, que fuera modificado por el artículo 612 del CGP, **previniéndola** para que allegue con su contestación de la demanda todas las pruebas que tenga en su poder y que pretenda hacer valer en el proceso conforme lo dispone el numeral 4º del artículo 175 del CPACA; igualmente durante el término de contestación de la demanda **deberá allegar el expediente administrativo contentivo de los antecedentes de la actuación objeto de este proceso y que se encuentren en su poder**; se le advierte que la inobservancia de este deber

constituye **falta disciplinaria gravísima del funcionario a cargo del asunto** (Incisos 1° y 3°, párrafo 1°, Art. 175 del CPACA).

**6°. VENCIDO** el término anterior, volverán las diligencias al despacho para lo pertinente.

**7°. RECONOCER** al abogado Alberto Cárdenas de la Rosa identificado con la C.C. N° 11299893 de Girardot y T.P. N° 50746 del C. S. de la J., como apoderado de la parte demandante en los términos y para los efectos del poder conferido (fls. 9).

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**



**JORGE VLADIMIR PÁEZ AGUIRRE**  
**JUEZ**

<p>Se deja constancia que en la fecha Fue fijado el estado electrónico No. _____ En el portal <a href="http://www.ramajudicial.gov.co">www.ramajudicial.gov.co</a> A las ocho (8:00) A.M.</p> <p><b>LUZ STELLA VIDAL VALENCIA</b> <b>SECRETARIA</b></p>
---



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO ÚNICO ADMINISTRATIVO  
DE LETICIA – AMAZONAS

Leticia, veintiséis (26) de enero de dos mil dieciocho (2018)

**RADICACIÓN** 91001-33-33-001-2017-00175-01  
**DEMANDANTE** ANGELO FRANCISCO ALVEZ  
**DEMANDADO** NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL-  
FOMAG Y OTROS  
**MEDIO DE CONTROL** NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
**DECISIÓN** Admite Demanda

Procede el Juzgado a analizar la admisibilidad de este medio de control, donde se pretende en síntesis (fls. 1 – 2):

- i) La nulidad de la **Resolución N° 2015EE7831 de 4 de diciembre de 2015** (fls. 23 a 25) que negó el reconocimiento de un ajuste a la Pensión de Jubilación solicitada por el actora;
- ii) Que a título de restablecimiento del derecho se ordene la reliquidación de la pensión vitalicia de jubilación desde el 19 de marzo del 2007 tiempo que adquirió el status pensional, incluyendo todos los factores salariales devengados por el actor, en el año inmediatamente anterior a la adquisición del mismo.

### 1. COMPETENCIA

Conforme a lo señalado en los artículos 155 (núm. 2º), 156 (núm. 3º) y 157 (inciso 5º) del CPACA, el Juzgado es competente para conocer de este medio de control dado que su cuantía se estimó en \$6.573.149 (fl. 5-6) y en razón a que el último lugar donde el actor prestó sus servicios fue en Puerto Nariño Amazonas como da cuenta la certificación visible a folio 13.

### 2. CADUCIDAD

En cuanto a lo establecido en el literal c) numeral 1º del artículo 164 del CPACA., la demanda trata de un acto administrativo que niega prestaciones periódicas, frente a lo cual se ha dicho que se podrá presentar en cualquier tiempo.

### 3. CONCILIACIÓN EXTRAJUDICIAL

En el presente caso se advierte que no es requisito de procedibilidad agotar la conciliación, por cuanto se trata de un asunto laboral, conforme con lo señalado por la jurisprudencia en las sentencias C-893 de 2001 y C-417 de 2002.

#### 4. PODER CONFERIDO

El poder visible a folios 8 fue conferido en debida forma al abogado Alberto Cárdenas de la Rosa (Arts. 74, 75 y 77 del CGP) para adelantar las pretensiones de este medio de control (fls. 1 - 2).

En consecuencia, dado que se indicaron las normas violadas y el concepto de su violación (núm. 4º, art. 162 del CPACA) (fls. 2 a 5), se adjuntó copia del acto administrativo demandado (fls. 23-25), y como la demanda reúne los requisitos legales (artículos 162 y 166 del CPACA), el Juzgado;

#### RESUELVE

**1º. ADMITIR** el medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, presentado mediante apoderado judicial por el señor **ANGELO FRANCISCO ALVEZ** en contra de la **NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL-FOMAG Y OTROS**.

**2º. TRAMITAR** la demanda por el procedimiento previsto en el artículo 179 y siguientes del CPACA.

**3º. NOTIFICAR** personalmente en los términos del artículo 199 del CPACA modificado por el 612 del CGP, esta providencia y hacer entrega de la demanda a los siguientes sujetos procesales:

a). Representante legal de las entidades demandadas **NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO** y al **DEPARTAMENTO DE AMAZONAS**, o en su defecto a la persona en quien se delegue la facultad para recibir notificaciones.

b). Representante del Ministerio Público delegado ante este Despacho.

c). Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado.

**4º. DISPONER** que la parte demandante deposite la suma de cincuenta mil pesos (\$50.000) en la cuenta de ahorros **Nº. 47103000534-4 convenio Nº. 11561**, denominada **DEPÓSITOS JUDICIALES - GASTOS PROCESALES JUZGADO ÚNICO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE LETICIA** del Banco Agrario de Colombia de esta ciudad a nombre de este estrado judicial, por concepto de gastos ordinarios de este proceso dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de esta determinación (Núm. 4º, Art. 171 y Art. 178 del CPACA, Acuerdo Nº. 2165 del 30/10/2003 de la Sala Administrativa del C. S. de la J.).

**5º. CORRER TRASLADO A LA PARTE DEMANDADA** por el término de treinta (30) días para los efectos previstos en el artículo 172 del CPACA, en concordancia con el artículo 199 de la misma norma, que fuera modificado por el artículo 612 del CGP, **previniéndola** para que allegue con su contestación de la demanda todas las pruebas que tenga en su poder y que pretenda hacer valer en el proceso conforme lo dispone el numeral 4º del artículo 175 del CPACA; igualmente durante el término de contestación de la demanda **deberá allegar el expediente administrativo contentivo de los antecedentes de la actuación objeto de este proceso y que se encuentren en su poder**; se le advierte que la inobservancia de este deber constituye **falta disciplinaria gravísima del funcionario a cargo del asunto** (Incisos 1º y 3º, parágrafo 1º, Art. 175 del CPACA).

6°. **VENCIDO** el término anterior, volverán las diligencias al despacho para lo pertinente.

7°. **RECONOCER** al abogado Alberto Cárdenas de la Rosa identificado con la C.C. N° 11299893 de Girardot y T.P. N° 50746 del C. S. de la J., como apoderado de la parte demandante en los términos y para los efectos del poder conferido (fls. 8).

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**



**JORGE VLADIMIR PÁEZ AGUIRRE**  
**JUEZ**

Se deja constancia que en la fecha  
Fue fijado el estado electrónico No. \_\_\_\_\_  
En el portal [www.ramojudicial.gov.co](http://www.ramojudicial.gov.co)  
A las ocho (8:00) A.M.

**LUZ STELLA VIDAL VALENCIA**  
**SECRETARIA**



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO ÚNICO ADMINISTRATIVO ORAL  
DE LETICIA – AMAZONAS

Leticia, veintiséis (26) de enero de dos mil dieciocho (2018)

**RADICACIÓN** 91001-33-33-001-2018-00001-00  
**DEMANDANTE** ALIRIO RODRÍGUEZ ARIMUYA  
**DEMANDADO** UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN  
PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES -  
UGPP  
**MEDIO DE CONTROL** NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
**DECISIÓN** Admite Demanda

Procede el Juzgado a analizar la admisibilidad de este medio de control, donde se pretende en síntesis (fls. 2 y 5):

- i) la nulidad de la **Resolución RDP 013679 de 31 de marzo de 2017** (fls. 36 a 37) que negó la reliquidación pensional de la actora y de la **Resolución RDP 022852 de 31 de mayo de 2017** (fls. 39 a 41) que la confirmó al resolver el recurso de apelación interpuesto en su contra.
- ii) Que a título de restablecimiento del derecho se ordene se ordene la reliquidación de su pensión teniendo en cuenta la totalidad de los factores salariales devengados durante su último año de servicios.

### 1. COMPETENCIA

Conforme a lo señalado en los artículos 155 (núm. 2º), 156 (núm. 3º) y 157 (inciso 5º) del CPACA, el Juzgado es competente para conocer de este medio de control dado que su cuantía se estimó en \$35.934.210 (fl. 12) y en razón a que el último lugar donde prestó sus servicios fue en el Departamento de Amazonas como da cuenta el hecho 1º de la demanda (fl. 4) y las certificaciones visibles a folios 19 y 20.

### 2. CADUCIDAD

En cuanto a lo establecido en el literal c) numeral 1º del artículo 164 del CPACA., la demanda trata de un acto administrativo que niega prestaciones periódicas, frente a lo cual se ha dicho que se podrá presentar en cualquier tiempo.

### 3. CONCILIACIÓN EXTRAJUDICIAL

En el presente caso se advierte que no es requisito de procedibilidad agotar la conciliación, por cuanto se trata de un asunto laboral, conforme con lo señalado por la jurisprudencia en las sentencias C-893 de 2001 y C-417 de 2002.

#### 4. PODER CONFERIDO

El poder visible a folio 15 fue conferido en debida forma al abogado Jairo Iván Lizarazo Ávila (Arts. 74, 75 y 77 del CGP) para adelantar las pretensiones de este medio de control (fls. 2 y 4).

En consecuencia, dado que se indicaron las normas violadas y el concepto de su violación (núm. 4º, art. 162 del CPACA) (fls. 6 a 11), se adjuntó copia de los actos administrativos demandados (fls. 36 a 37, 39 a 41), constancias de su notificación (fls. 38 y 42) y, como la demanda reúne los requisitos legales (artículos 162 y 166 del CPACA), el Juzgado;

#### RESUELVE

**1º. ADMITIR** el medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, presentado mediante apoderado judicial por de la señora **ALIRIO RODRÍGUEZ ARIMUYA** en contra de la **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES - UGPP**.

**2º. TRAMITAR** la demanda por el procedimiento previsto en el artículo 179 y siguientes del CPACA.

**3º. NOTIFICAR** personalmente en los términos del artículo 199 del CPACA modificado por el 612 del CGP, esta providencia y hacer entrega de la demanda a los siguientes sujetos procesales:

a) Al representante legal de la **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES - UGPP** y/o a quien se delegue la facultad de recibir notificaciones.

b) Al agente del **Ministerio Público** delegado ante este Juzgado.

c) A la **Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado**.

**4º. DISPONER** que la parte demandante deposite la suma de cincuenta mil pesos (\$50.000) en la cuenta de ahorros N°. **47103000534-4 convenio N°. 11561**, denominada **DEPÓSITOS JUDICIALES - GASTOS PROCESALES JUZGADO ÚNICO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE LETICIA** del Banco Agrario de Colombia de esta ciudad a nombre de este estrado judicial, por concepto de gastos ordinarios de este proceso dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de esta determinación (Núm. 4º, Art. 171 y Art. 178 del CPACA, Acuerdo N°. 2165 del 30/10/2003 de la Sala Administrativa del C. S. de la J.).

**5º. CORRER TRASLADO A LA PARTE DEMANDADA** por el término de treinta (30) días para los efectos previstos en el artículo 172 del CPACA, en concordancia con el artículo 199 de la misma norma, que fuera modificado por el artículo 612 del CGP, **previniéndola** para que allegue con su contestación de la demanda todas las pruebas que tenga en su poder y que pretenda hacer valer en el proceso conforme lo dispone el numeral 4º del artículo 175 del CPACA; igualmente durante el término de contestación de la demanda **deberá allegar el expediente administrativo contentivo de los antecedentes de la actuación objeto de este proceso y que se encuentren en su poder**; se le advierte que la inobservancia de este deber

constituye **falta disciplinaria gravísima del funcionario a cargo del asunto** (Incisos 1° y 3°, párrafo 1°, Art. 175 del CPACA).

**6°. VENCIDO** el término anterior, volverán las diligencias al despacho para lo pertinente.

**7°. RECONOCER** al abogado Jairo Iván Lizarazo Ávila identificado con la C.C. N° 19456810 de Bogotá y T.P. N° 41146 del C. S. de la J., como apoderado de la parte demandante en los términos y para los efectos del poder conferido (fl. 15).

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**



**JORGE VLADIMIR PÁEZ AGUIRRE  
JUEZ**

Se deja constancia que en la fecha  
fue fijado el estado electrónico No. \_\_\_\_\_  
En el portal [www.ramajudicial.gov.co](http://www.ramajudicial.gov.co)  
A las ocho (8:00) A.M.

**LUZ STELLA VIDAL VALENCIA  
SECRETARIA**



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO ÚNICO ADMINISTRATIVO ORAL  
DE LETICIA – AMAZONAS

Leticia, veintiséis (26) de enero de dos mil dieciocho (2018)

Medio de Control: REPARACIÓN DIRECTA  
Radicado número: 91001-33-33-001-2017-00166-01  
Demandante: JESÚS BARBOSA PINTO y Otros  
Demandados: NACIÓN - RAMA JUDICIAL - DIRECCIÓN EJECUTIVA  
DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL y otro  
Decisión: Inadmite demanda

Procede el Juzgado a pronunciarse sobre la admisión de este medio de control. Así luego de revisada la demanda, de conformidad con el artículo 162 y 170 del CPACA se inadmitirá por los siguientes defectos;

1. Debe estimarse razonadamente la cuantía, en el sentido de explicar cómo se obtuvo su valor, sin incluir los perjuicios morales y atendiendo lo señalado en el artículo 157 del CPACA.

De igual manera, cabe advertir la necesidad de que exista claridad y coherencia entre lo pretendido y lo estimado en dicho acápite.

2. Los poderes allegados (fs. 23 a 38), no cumplen con el requisito señalado en el artículo 74 del CGP en el sentido de que «... en los poderes especiales los asuntos deberán estar determinados y claramente identificados. ...», pues solamente fueron conferidos para incoar «... Demanda Contencioso Administrativa de REPARACIÓN DIRECTA en contra de LA NACIÓN – RAMA JUDICIAL – CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA – DIRECTOR EJECUTIVO DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL DE LA JUDICATURA, JUZGADO SEGUNDO PENAL MUNICIPAL DE LETICIA. LA NACIÓN – FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN; de conformidad con los hechos y pretensiones que mi apoderado consignará en la respectiva postulación y que se relacionan con la privación injusta de la libertad dentro del radicado expediente número 91-001-61-01-509-2010-80162-00...», sin indicar las pretensiones de reparación directa como sí se hizo en la demanda (fs. 3 a 5), siendo entonces insuficientes para adelantar las pretensiones de la demanda, razón por la que el apoderado actor deberá corregirlos para todos los demandantes.

3. No se allegaron todos los documentos señalados en la prueba documental (fs. 20 y 21), es decir, el registro civil de nacimiento de Carmen Pinto Peña.

En consecuencia, el Juzgado

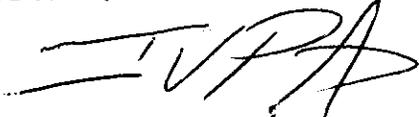
**RESUELVE**

**PRIMERO: INADMITIR** la demanda en referencia por lo anteriormente expuesto.

**SEGUNDO: CONCEDER** el término de diez (10) días a partir del día siguiente a la notificación de esta determinación mediante estado electrónico, para que la parte demandante corrija los defectos señalados, so pena de rechazo.

**TERCERO:** Preséntese nuevamente el escrito de demanda incluyendo en este su corrección, el cual **deberá allegarse en medio electrónico** (CD y/o DVD, formato de texto y/o pdf, sin sobrepasar 12 MB) junto con los traslados correspondientes de conformidad con el artículo 199 del CPACA.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**



**JORGE VLADIMIR PÁEZ AGUIRRE**  
JUEZ

GERZ



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO ÚNICO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO  
JUDICIAL DE LETICIA – AMAZONAS

Leticia, veintiséis (26) de enero de dos mil dieciocho (2018).

**EXPEDIENTE:** 91001-33-33-001-2017-00133-01  
**DEMANDANTE:** NAIDA FERREIRA MAFRA  
**DEMANDADO:** DEPARTAMENTO DE AMAZONAS-SECRETARÍA DE EDUCACIÓN  
**MEDIO DE CONTROL:** NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
**DECISIÓN:** RECHAZA DEMANDA

Previo a decidir sobre la admisión de la demanda, mediante proveído del 14 diciembre de 2017, se inadmitió la misma y concedió un término de diez (10) días para su corrección por el demandante, de la siguiente manera:

**«1. Cuantía**

*Acorde con el artículo 162, numeral 6 del CPACA, "...Toda demanda deberá dirigirse a quien sea competente y contendrá: (...) 6. La estimación razonada de la cuantía...". si bien es cierto dentro del libelo demandatorio se determinó un acápito para la cuantía, la cual se estimó en \$61.755.284, sin precisar dicho monto de forma razonada, cuantía que además deberá estimarse teniendo en cuenta el artículo 157 de la misma normatividad.*

*En este caso, la demanda persigue el reconocimiento, liquidación y pago de salarios y prestaciones sociales, en consecuencia la cuantía estará dada por lo que debía haber cancelado teniendo en cuenta los argumentos esgrimidos por la parte actor que aduce tiene derecho desde la fecha en que retiró a la demandante del servicio y hasta el reintegro efectivo, razón por la cual se deberá establecer de manera detallada el lapso de reconocimiento y las sumas correspondientes a cada prestación.*

**2. Fundamentos de Derecho de las Pretensiones, Normas Violadas y Concepto de la Violación**

*En la demanda deberán constar los fundamentos de derecho que respaldan las pretensiones los cuales deberán estar debidamente determinados clasificados y numerados, igualmente se debe indicar **las causales que se invocan para la solicitud de nulidad**, las normas violadas y el concepto de violación, en atención a lo dispuesto en el numeral 4 del artículo 162 de la Ley 1437 de 2011. Observa el despacho que en la demanda la parte actora no explica el concepto de violación de del caso concreto, indicando las causales que sirven de sustento para estudiar la nulidad de los actos enunciados en el libelo introductorio.*

**3. Anexos de la demanda**

*Según lo dispone el artículo 166 del CPACA, que a la demanda, deberá acompañarse: "Copia del acto acusado, con las constancias de su publicación, comunicación, notificación o ejecución, según el caso. (...)", en virtud a lo anterior la parte demandante debe aportar como anexo de la demanda copia del las constancias de la notificación, de los actos acusados.*

#### 4. Acápites de notificaciones

De conformidad con el numeral 7 del artículo 162 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo toda demanda debe contener "7. El lugar y dirección donde las partes y el apoderado de quien demanda recibirán las notificaciones personales. Para tal efecto, **podrán** indicar también su dirección electrónica", bajo las anteriores precisiones y atendiendo a lo establecido en la norma en comento, se advierte que aunque no es obligatorio que se aporten las direcciones de correos electrónicos de las partes, éstas son importantes para garantizar la inmediatez del conocimiento de las decisiones de los jueces, razón por la cual **se requerirá a la apoderada de la parte actora**, para que aporte la dirección electrónica donde procura ser notificada, en aplicación del principio enunciado en el numeral 13 del artículo 3º de la Ley 1437 de 2011, que indica que "En virtud del principio de celeridad, las autoridades impulsarán oficiosamente los procedimientos, e **incentivarán el uso de las tecnologías de la información y las comunicaciones, a efectos de que los procedimientos se adelanten con diligencia, dentro de los términos legales y sin dilaciones injustificadas**".»

Así las cosas, en informe secretarial del 25 de enero de este año, se indica que vencido el término de corrección de la demanda, el demandante no se pronunció.

En este orden de ideas, es preciso destacar que el artículo 169 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo señala tres (3) casos en los cuales la demanda debe ser rechazada:

1. Cuando hubiere operado la caducidad.
2. Cuando habiendo sido inadmitida no se hubiere corregido la demanda dentro de la oportunidad legalmente establecida.
3. Cuando el asunto no sea susceptible de control judicial"

En el caso bajo consideración, se tiene que transcurrido el término concedido a la parte actora, esta no cumplió con la carga procesal impuesta, es decir, corregir la demanda formulada, debiéndose dar aplicación a lo dispuesto en el numeral 2 del artículo 169 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

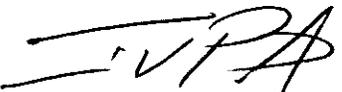
En consecuencia, se

#### RESUELVE:

**PRIMERO:** Rechazase la demanda presentada por la señora **Naida Ferreira Mafra**, identificada con cédula de ciudadanía N°. 40.176.078, quien actúa a través de apoderada, de conformidad con las parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO:** Devuélvanse los anexos del expediente de la referencia sin necesidad de desglose.

#### NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

  
**JORGE VLADIMIR PÁEZ AGUIRRE**  
JUEZ

Se deja constancia que en la fecha Fue fijado el estado electrónico No. _____ En el portal <a href="http://www.ramajudicial.gov.co">www.ramajudicial.gov.co</a> A las ocho (8:00) A.M.
<b>LUZ STELLA VIDAL VALENCIA</b> SECRETARIA

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO ÚNICO ADMINISTRATIVO ORAL  
DE LETICIA - AMAZONAS

Leticia, veintiséis (26) de enero de dos mil dieciocho (2018)

<b>EXPEDIENTE</b>	<b>91001-33-33-001-2017-00161-01</b>
<b>DEMANDANTE</b>	<b>JULIO CÉSAR TÉLLEZ BARRERA</b>
<b>DEMANDADO</b>	<b>NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – POLICÍA NACIONAL</b>
<b>MEDIO DE CONTROL</b>	<b>NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO</b>

El señor Julio César Téllez Barrera, identificado con cédula de ciudadanía 91.536.527, quien actúa a través de apoderado, presentó medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho (fs. 52 a 67), conforme al artículo 138 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, con el fin obtener la nulidad de los fallos disciplinarios del 21 de agosto de 2015 y 26 de enero de 2017 emitidos por la entidad demandada, por medio de los cuales se le impuso sanción consistente en destitución e inhabilidad general para ejercer cargos públicos por el término de once (11) años, y el consecuente restablecimiento.

Así las cosas, este Despacho observa que mediante los actos administrativos acusados la entidad accionada decidió retirar definitivamente del servicio al actor.

En tal sentido, es preciso destacar que en los procesos de nulidad y restablecimiento del derecho la competencia se determina, en principio, por la cuantía del asunto, sin embargo, en los casos en los que se pretende la anulación de actos administrativos a través de los cuales se imponen sanciones disciplinarias que implican el retiro definitivo del servicio, el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo implementó reglas de competencia que no se rigen por la cuantía del asunto.

Al respecto, el mencionado código prevé que la anulación de los actos administrativos proferidos por una autoridad diferente al procurador general de la Nación, en ejercicio del control disciplinario, se rige por las siguientes reglas:

*«Artículo 151. Competencia de los Tribunales Administrativos en única instancia. Los Tribunales Administrativos conocerán de los siguientes procesos privativamente y en única instancia:*

(...)

*2. De los procesos de nulidad y restablecimiento del derecho que carezcan de cuantía, en que se controvertan sanciones disciplinarias administrativas distintas a las que originen retiro temporal o definitivo del servicio, impuestas por las autoridades departamentales.*

(...)

*Artículo 152. Competencia de los tribunales administrativos en primera instancia. Los Tribunales Administrativos conocerán en primera instancia de los siguientes asuntos:*

(...)

3. De los de nulidad y restablecimiento del derecho en que se controviertan actos administrativos de cualquier autoridad, cuando la cuantía exceda de trescientos (300) salarios mínimos legales mensuales vigentes, y, sin atención a la cuantía, de los actos que se expidan en ejercicio del poder disciplinario asignado a los funcionarios de la Procuraduría General de la Nación, diferentes al Procurador General de la Nación.

Artículo 154. Competencia de los jueces administrativos en única instancia. Los jueces administrativos conocerán en única instancia:

(...)

2. De la nulidad y restablecimiento del derecho que carezca de cuantía, en que se controviertan sanciones disciplinarias administrativas distintas a las que originen retiro temporal o definitivo del servicio, impuestas por las autoridades municipales».

Así las cosas, es dable concluir que existe una regla de competencia específica y preferente frente a los casos en que se controvierten actos administrativos expedidos en ejercicio del control disciplinario, dicha pauta impone, que no es la cuantía del asunto sino la naturaleza especial del mismo la que se debe tener en cuenta para determinar la competencia funcional de la autoridad judicial correspondiente.

En tal sentido, cabe resaltar que<sup>1</sup>:

**«Los procesos incoados contra actos administrativos expedidos por oficinas de control disciplinario interno o funcionarios con potestad para ello en las Ramas, Órganos y Entidades del Estado, que impliquen el retiro temporal o definitivo del servicio, son competencia de los Tribunales Administrativos en primera instancia.**

**Lo anterior en razón a que el ejercicio del control disciplinario que ejercen las oficinas de control interno o funcionarios con potestad para ello en las Ramas, Órganos y Entidades del Estado, en los casos en que la sanción implica retiro temporal o definitivo del servicio es equiparable al que ejercen 'los funcionarios de la Procuraduría General de la Nación, diferentes al Procurador General de la Nación', que de conformidad con lo dispuesto en el numeral 3 del artículo 152 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, son competencia del Tribunal Administrativo en Primera instancia.**

**Adviértase que la analogía sólo se refiere a los actos administrativos que imponen sanciones disciplinarias que implican retiro temporal o definitivo del servicio dado que los que aplican sanciones 'distintas', como la amonestación, tienen regla específica de competencia en los numerales 2 de los artículos 151 y 154 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo»<sup>2</sup> (destaca el Juzgado).**

En este orden de ideas, comoquiera que en el caso bajo consideración los actos administrativos acusados fueron expedidos por funcionarios de la Oficina de Control Disciplinario de la Policía Nacional y por medio de estos se retiró definitivamente del servicio al demandante, la competencia en primera instancia corresponde al Tribunal Administrativo de Cundinamarca por disposición expresa del numeral 3 del

<sup>1</sup> En este mismo sentido se puede consultar, entre otras, las sentencias proferidas por el Consejo de Estado el 8 de agosto de 2013, con ponencia del magistrado Alfonso Vargas Rincón dentro de los expedientes: 11001-03-25-000-2012-00786-00 (2557-12), 11001-03-25-000-2013-0417-00 (0876-13), 11001-03-25-000-2012-00759-00 (2517-12), 11001-03-25-000-2012-00482-00 (1964-12), 11001-03-25-000-2012-00501-00 (1983-12), 11001-03-25-000-2012-00509-00 (1991-12), y 11001-03-25-000-2012-00515-00 (1997-12).

<sup>2</sup> Consejo de Estado, expediente 11001-03-25-000-2012-00557-00 (2125-12), Bogotá, D.C., 8 de agosto de 2013, magistrado ponente Alfonso Vargas Rincón.

artículo 152 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

A partir de las anteriores consideraciones, se advierte la falta de competencia en razón del factor funcional de esta autoridad judicial, motivo suficiente para que la demanda formulada sea remitida a la instancia competente, es decir, al Tribunal Administrativo de Cundinamarca.

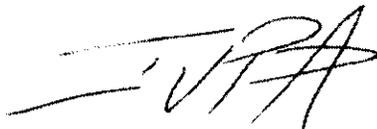
**En mérito de lo expuesto, el Juzgado Único Administrativo Oral del Circuito de Leticia, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,**

**RESUELVE:**

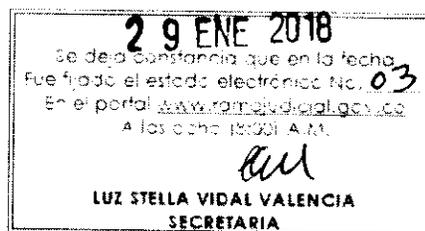
**PRIMERO:** Declarar la falta de competencia por parte de este Juzgado para conocer el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho presentado por el señor Julio César Téllez Barrera, identificado con cédula de ciudadanía 91.536.527, quien actúa a través de apoderado, contra de la Nación – Ministerio de Defensa Nacional – Policía Nacional, en armonía con las razones expuestas en esta providencia.

**SEGUNDO:** Ejecutoriada esta providencia, y hechas las anotaciones que fueren menester, al día siguiente envíese la demanda de la referencia a la Secretaría de la Sección Segunda del Tribunal Administrativo de Cundinamarca.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**



**JORGE VLADIMIR PÁEZ AGUIRRE  
JUEZ**



10

●

●

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO ÚNICO ADMINISTRATIVO ORAL  
DE LETICIA - AMAZONAS

Leticia, veintiséis (26) de enero de dos mil dieciocho (2018)

EXPEDIENTE	91001-33-33-001-2015-00160-01
DEMANDANTE	MARTHA JANNETTE RODRÍGUEZ Y OTROS
DEMANDADO	NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – EJÉRCITO NACIONAL
MEDIO DE CONTROL	REPARACIÓN DIRECTA

**AUTO PARA MEJOR PROVEER**

Llegada la oportunidad para proyectar la sentencia de primera instancia en el proceso de la referencia, el Despacho observa que es necesario hacer uso de la facultad oficiosa consagrada en el artículo 213 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, con el fin de esclarecer la situación fáctica del caso bajo consideración.

Así las cosas, por Secretaría, se solicitará del Batallón de Infantería de Selva 50 del Ejército Nacional, General Luis Acevedo Torres, copia **ÍNTEGRA** del informe del 10 de junio de 2007 rendido por el comandante águila cuatro, correspondiente a los hechos ocurridos el 5 de junio del mismo año, relacionados con la desaparición del señor Ricardo Alfonso Flórez Rodríguez, toda vez que si bien el mencionado documento ya fue adjuntado al presente asunto (fs. 160 a 162 cuaderno ppal.), **este no se encuentra completo puesto que le hacen falta las páginas 2 y 4.**

En mérito de lo expuesto, se

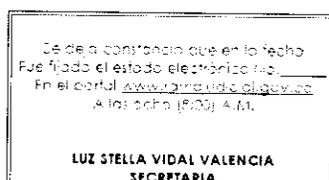
**RESUELVE:**

Por Secretaría, requiérase del Batallón de Infantería de Selva 50 del Ejército Nacional, General Luis Acevedo Torres, copia **ÍNTEGRA** del informe del 10 de junio de 2007 rendido por el comandante águila cuatro, correspondiente a los hechos ocurridos el 5 de junio del mismo año, relacionados con la desaparición del señor Ricardo Alfonso Flórez Rodríguez.

Lo anterior, deberá ser cumplido dentro de los diez (10) días siguientes al recibo de la comunicación correspondiente.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**JORGE VLADIMIR PÁEZ AGUIRRE**  
**JUEZ**



AL:



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO ÚNICO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO  
JUDICIAL DE LETICIA – AMAZONAS

Leticia, veintiséis (26) de enero de dos mil dieciocho (2018).

RADICACION	91001-3333-001-2015-00163-01
DEMANDANTE	GILMA QUINTERO DE MIRANDA
DEMANDADO	NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL
MEDIO DE CONTROL	REPARACIÓN DIRECTA

Teniendo en cuenta que el Superior mediante providencia dictada el 29 de noviembre de 2017<sup>1</sup>, confirma el numeral 5° de la sentencia proferida por el Juzgado<sup>2</sup>, el 16 de marzo de 2017, que accedió parcialmente a las pretensiones de la demanda, el Despacho,

**DISPONE:**

- 1.- **Obedézcase y Cúmplase** lo resuelto por el Superior.
- 2.- Ejecutoriado el presente auto, procédase por secretaría a la liquidación de costas ordenadas en primera y segunda instancia.

**NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE**

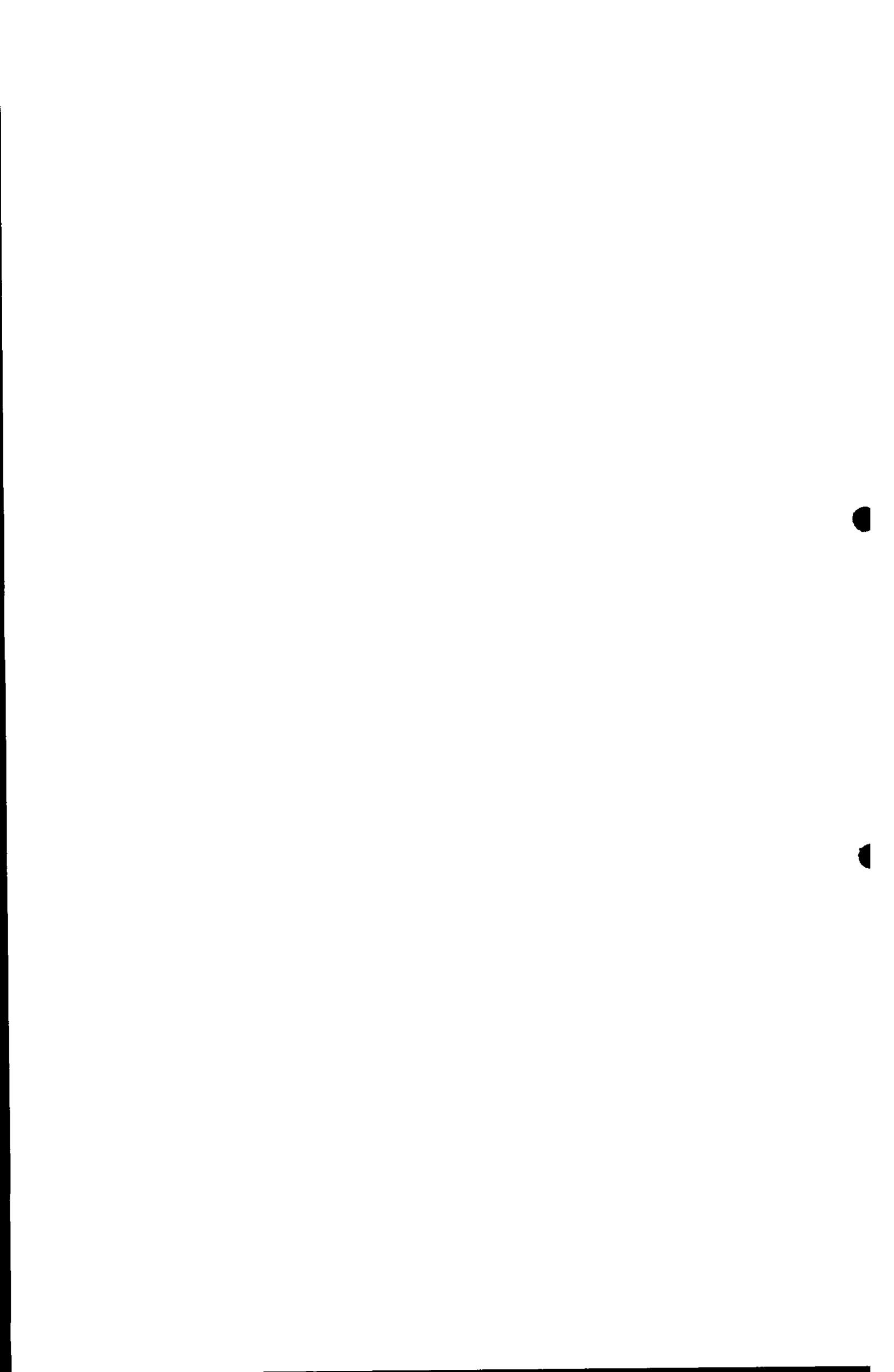
**JORGE VLADIMIR PÁEZ AGUIRRE**



LSVV

<sup>1</sup> Folios 301 a 321 C.P. N° 2

<sup>2</sup> Folios 260 a 270 C.P. N° 2



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO ÚNICO ADMINISTRATIVO ORAL  
DE LETICIA - AMAZONAS

Leticia, veintiséis (26) de enero de dos mil dieciocho (2018)

Acción: TUTELA  
Radicación número: 91001-3333-001-2017-00008-00  
Accionante: DANIELA GONZÁLEZ NACIMIENTO  
Accionado: NUEVA E.P.S.

Revisado el expediente se observa que la Secretaría de la Honorable Corte Constitucional, informó que, a través de auto de 16 de junio de 2017, fue excluido de revisión, el expediente de la referencia (fl. 155), en consecuencia, por Secretaría archívese el expediente, dejando las constancias y anotaciones de rigor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JORGE VLADIMIR PÁEZ AGUIRRE  
JUEZ

W/P





REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO ÚNICO ADMINISTRATIVO ORAL  
DE LETICIA - AMAZONAS

Leticia, veintiséis (26) de enero de dos mil dieciocho (2018)

Acción: **TUTELA**  
Radicación número: **91001-3333-001-2017-00013-00**  
Accionante: **HIPOLITO YUMBO ANDI**  
Accionado: **MALLAMAS E.P.S.**

Revisado el expediente se observa que la Secretaría de la Honorable Corte Constitucional, informó que, a través de auto de 30 de junio de 2017, fue excluido de revisión, el expediente de la referencia (fl. 62), en consecuencia, por Secretaría archívese el expediente, dejando las constancias y anotaciones de rigor.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**JORGE VLADIMIR PÁEZ AGUIRRE**  
**JUEZ**

49

<p><b>29 ENE 2018</b> Se deja constancia que en la fecha Fue fijado el estado electrónico No. <b>03</b> En el portal <a href="http://www.ramajudicial.gov.co">www.ramajudicial.gov.co</a> A las ocho (8:00) A.M.  <b>LUZ STELLA VIDAL VALENCIA</b> <b>SECRETARIA</b></p>
---



11

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO ÚNICO ADMINISTRATIVO ORAL  
DE LETICIA - AMAZONAS

Leticia, veintiséis (26) de enero de dos mil dieciocho (2018)

Acción: **TUTELA**  
Radicación número: **91001-3333-001-2017-00016-00**  
Accionante: **JUVENAL CURICO CAHUACHE**  
Accionado: **NUEVA E.P.S.**

Revisado el expediente se observa que la Secretaría de la Honorable Corte Constitucional, informó que, a través de auto de 16 de junio de 2017, fue excluido de revisión, el expediente de la referencia (fl. 69), en consecuencia, por Secretaría archívese el expediente, dejando las constancias y anotaciones de rigor.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**JORGE VLADIMIR PÁEZ AGUIRRE**  
**JUEZ**

447





**REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO ÚNICO ADMINISTRATIVO ORAL  
DE LETICIA - AMAZONAS**

Leticia, veintiséis (26) de enero de dos mil dieciocho (2018)

Acción: **TUTELA**  
Radicación número: **91001-3333-001-2017-00020-00**  
Accionante: **JOSÉ CLAUDINO VILLACORTA**  
Accionado: **NUEVA E.P.S.**

Revisado el expediente se observa que la Secretaría de la Honorable Corte Constitucional, informó que, a través de auto de 30 de junio de 2017, fue excluido de revisión, el expediente de la referencia (fl. 45), en consecuencia, por Secretaría archívese el expediente, dejando las constancias y anotaciones de rigor.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**JORGE VLADIMIR PÁEZ AGUIRRE  
JUEZ**

449

<p><b>29 ENE 2018</b></p> <p>Se deja constancia que en la fecha Fue fijado el estado electrónico No. <b>03</b> En el portal <a href="http://www.ramajudicial.gov.co">www.ramajudicial.gov.co</a> A las ocho (8:00) A.M.</p> <p> <b>LUZ STELLA VIDAL VALENCIA</b> SECRETARIA</p>
--



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO ÚNICO ADMINISTRATIVO ORAL  
DE LETICIA - AMAZONAS

Leticia, veintiséis (26) de enero de dos mil dieciocho (2018)

Acción: **TUTELA**  
Radicación número: **91001-3333-001-2017-00027-00**  
Accionante: **NAFER ADIVAR MORALES SALINAS**  
Accionado: **DEPARTAMENTO DE AMAZONAS**

Obedézcase y cúmplase, lo dispuesto por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Tercera-Sub Sección "C", en providencia del 4 de mayo del 2017 mediante el cual confirmó el fallo de tutela de primera instancia proferido por este Despacho el 10 de marzo de 2017.

Finalmente se observa que la Secretaría de la Honorable Corte Constitucional, informó que, a través de auto de 30 de junio de 2017, fue excluido de revisión, el expediente de la referencia (fl. 208), en consecuencia, por Secretaría archívese el expediente, dejando las constancias y anotaciones de rigor.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**JORGE VLADIMIR PÁEZ AGUIRRE**  
**JUEZ**

419

<p><b>29 ENE 2018</b></p> <p>Se deja constancia que en la fecha Fue fijado el estado electrónico No. <u>03</u> En el portal <a href="http://www.ramajudicial.gov.co">www.ramajudicial.gov.co</a> A las ocho (8.00) A.M.</p> <p> <b>LUZ STELLA VIDAL VALENCIA</b> <b>SECRETARIA</b></p>
--



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO ÚNICO ADMINISTRATIVO ORAL  
DE LETICIA - AMAZONAS

Leticia, veintiséis (26) de enero de dos mil dieciocho (2018)

Acción: TUTELA  
Radicación número: 91001-3333-001-2017-00059-00  
Accionante: HOSPITAL SAN RAFAEL DE LETICIA  
Accionado: SECRETARÍA DE SALUD DEL DEPARTAMENTO DE AMAZONAS

Revisado el expediente se observa que la Secretaría de la Honorable Corte Constitucional, informó que, a través de auto de 29 de septiembre de 2017, fue excluido de revisión, el expediente de la referencia (fl. 31), en consecuencia, por Secretaría archívese el expediente, dejando las constancias y anotaciones de rigor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JORGE VLADIMIR PÁEZ AGUIRRE  
JUEZ

417

29 ENE 2018 Se deja constancia que en la fecha Fue fijado el estado electrónico No. 03 En el portal <a href="http://www.ramajudicial.gov.co">www.ramajudicial.gov.co</a> A las ocho (8:00) A.M.  LUZ STELLA VIDAL VALENCIA SECRETARIA
--



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO ÚNICO ADMINISTRATIVO ORAL  
DE LETICIA - AMAZONAS

Leticia, veintiséis (26) de enero de dos mil dieciocho (2018)

Acción: **TUTELA**  
Radicación número: **91001-3333-001-2017-00060-00**  
Accionante: **LUZ AMPARO AHUANARI COELLO**  
Accionado: **MALLAMAS E.P.S.**

Revisado el expediente se observa que la Secretaría de la Honorable Corte Constitucional, informó que, a través de auto de 29 de septiembre de 2017, fue excluido de revisión, el expediente de la referencia (fl. 43), en consecuencia, por Secretaría archívese el expediente, dejando las constancias y anotaciones de rigor.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**JORGE VLADIMIR PÁEZ AGUIRRE**  
**JUEZ**

4/P





REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO ÚNICO ADMINISTRATIVO ORAL  
DE LETICIA - AMAZONAS

Leticia, veintiséis (26) de enero de dos mil dieciocho (2018)

Acción: TUTELA  
Radicación número: 91001-3333-001-2017-00061-00  
Accionante: MIGUEL ÁNGEL LOZADA  
Accionado: UNIDAD PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS-UARIV

Revisado el expediente se observa que la Secretaría de la Honorable Corte Constitucional, informó que, a través de auto de 29 de septiembre de 2017, fue excluido de revisión, el expediente de la referencia (fl. 24), en consecuencia, por Secretaría archívese el expediente, dejando las constancias y anotaciones de rigor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JORGE VLADIMIR PÁEZ AGUIRRE  
JUEZ

419

<p>29 ENE 2018 Se deja constancia que en la fecha Fue fijado el estado electrónico No. 03 En el portal <a href="http://www.ramajudicial.gov.co">www.ramajudicial.gov.co</a> A las ocho (8:00) A.M.  LUZ STELLA VIDAL VALENCIA SECRETARIA</p>
--



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO ÚNICO ADMINISTRATIVO ORAL  
DE LETICIA - AMAZONAS

Leticia, veintiséis (26) de enero de dos mil dieciocho (2018)

Acción: **TUTELA**  
Radicación número: **91001-3333-001-2017-00071-00**  
Accionante: **MARIN MORALES AARON**  
Accionado: **NUEVA E.P.S.**

Revisado el expediente se observa que la Secretaría de la Honorable Corte Constitucional, informó que, a través de auto de 29 de septiembre de 2017, fue excluido de revisión, el expediente de la referencia (fl. 59), en consecuencia, por Secretaría archívese el expediente, dejando las constancias y anotaciones de rigor.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**JORGE VLADIMIR PÁEZ AGUIRRE**  
**JUEZ**

477

<p><b>29 ENE 2018</b></p> <p>Se deja constancia que en la fecha Fue fijado el estado electrónico No. <u>03</u> En el portal <a href="http://www.ramajudicial.gov.co">www.ramajudicial.gov.co</a> A las ocho (8:00) A.M.</p> <p></p> <p><b>LUZ STELLA VIDAL VALENCIA</b> <b>SECRETARIA</b></p>
---



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO ÚNICO ADMINISTRATIVO ORAL  
DE LETICIA - AMAZONAS

Leticia, veintiséis (26) de enero de dos mil dieciocho (2018)

Acción: **INCIDENTE DE DESACATO - TUTELA**  
Radicación número: **91001-3333-001-2015-00088-00**  
Accionante: **CARLOS ARTURO TANANTA RAMOS**  
Accionado: **NUEVA E.P.S.**

**OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE** lo resuelto por el superior jerárquico en providencia del 13 de diciembre del 2017, mediante la cual revocó el auto del 21 de noviembre de la misma anualidad, que sancionó a la Dra. Yusbanis Esther Cujia Reales, en consecuencia, por Secretaría archívese el expediente, dejando las constancias y anotaciones de rigor.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**JORGE VLADIMIR PÁEZ AGUIRRE**  
**JUEZ**

417

<p><b>29 ENE 2018</b></p> <p>Se deja constancia que en la fecha Fue fijado el estado electrónico No. <b>03</b> En el portal <a href="http://www.ramajudicial.gov.co">www.ramajudicial.gov.co</a> A las ocho (8:00) A.M.</p> <p></p> <p><b>LUZ STELLA VIDAL VALENCIA</b> <b>SECRETARIA</b></p>
---



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO ÚNICO ADMINISTRATIVO ORAL  
DE LETICIA - AMAZONAS

Leticia, veintiséis (26) de enero de dos mil dieciocho (2018)

Acción: **INCIDENTE DE DESACATO-TUTELA**  
Radicación número: **91001-3333-001-2017-00082-00**  
Accionante: **NOMAD LODGES AMAZONAS S.A.S**  
Representante Legal: **ANDRÉ PIERRE KRUGER**  
Accionado: **NUEVA E.P.S**

**OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE** lo resuelto por el superior jerárquico en providencia del 15 de noviembre del 2017, mediante la cual modificó ordinal segundo del auto de 8 de septiembre de la misma anualidad, que sancionó a la Dra. Katherine Townsend Santamaría.

Por lo anterior se,

**DISPONE:**

1. **REQUIÉRASE** con carácter **URGENTE** al representante legal de la empresa **NOMAD LODGES AMAZONAS S.A.S** señor **ANDRÉ PIERRE KRUGER**, para que en el término de TRES (3) días contados a partir de la notificación personal de este auto, proceda a informar al despacho si se dio cumplimiento a lo ordenado en la sentencia de tutela por parte de la NUEVA E.P.S, esto es si ya se dio respuesta a la petición interpuesta por este el 6 de junio de 2017.
2. **POR SECRETARÍA**, una vez vencido el término anterior y **sin que haya pronunciamiento por parte del representante legal de la empresa accionante**, archívese el presente proceso por haberse concluido con el trámite incidental, de lo contrario ingrese al despacho.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**JORGE VLADIMIR PÁEZ AGUIRRE**  
JUEZ

413

<p>29 ENE 2018</p> <p>Se deja constancia que en la fecha Fue fijado el estado electrónico No. 03 En el portal <a href="http://www.ramajudicial.gov.co">www.ramajudicial.gov.co</a> A las ocho (8:00) A.M.</p> <p></p> <p><b>LUZ STELLA VIDAL VALENCIA</b> SECRETARIA</p>
--

